RESOLUCIÓN No. 200.36.22.0143 **FECHA** 27 MAY 2022

CORPORINOQUIA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El secretario general, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General No. 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que a través de formulario de quejas radicado en esta Corporación bajo el No. YO-2015 09035 de fecha 26 de agosto de 2015 y Vital No. 06000000000000124541(f. 1), funcionarios de la Alcaldía municipal de Yopal, pusieron en conocimiento ante esta autoridad ambiental lo siguiente:

Sic "Tala y Quema en ronda protectora del Caño Agua Verde en Predios del Señor Nilson Johan Gómez Fonseca, Vereda La Unión del ciudadano NILSON JOHAN GOMEZ FONSECA.

También este señor construye piscinas para actividades piscícolas, las cuales tienen parte dentro de la franja protectora del mismo caño

Se solicita intervención por Corporinoquia".

Que mediante Indagación Preliminar No. 500.46.1.15.0324 de fecha 16 de septiembre de 2015 (fls. 2-3), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, ordenó realizar una visita técnica de inspección ocular, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si los mismos eran constitutivos de infracción ambiental.

Que el día 2 de octubre de 2015 (fls. 12-13), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, realizó visita técnica de inspección ocular al predio presuntamente denominado La Talanquera, ubicado en la vereda La Unión, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare; y los hallazgos encontrados fueron relacionados en el Concepto Técnico No., 500.10.1.15.1353 de fecha 17 de diciembre de 2015 (fls. 4-11).

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Que a través del acto administrativo No. 200.57-16-1066 de fecha 01 de junio de 2016 (fls. 14-16), la Secretaria General de la Corporación, dispuso la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental, en contra del señor NILSON JOHAN GOMEZ FONSECA identificado con cedula de ciudadanía N° 74.859.270.

Que dicho Auto de apertura de investigación se notificó al señor **NILSON JOHAN GOMEZ FONSECA** por Aviso, el día 21 de febrero de 2017 (fl 18).

De igual forma en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Sexto del Auto No. 200.57-16-1066 se publicó el contenido del mismo en la página Web de la Corporación el día 24 de abril de 2017 (fl-19)

Que mediante Auto No 200.57-17-3992 de fecha 10 de noviembre de 2017 (folios 20-29) esta Secretaría formuló cargos en contra del ciudadano **NILSON JOHAN GOMEZ FONSECA**, con cédula de ciudadanía 74.859.270 en los siguientes términos:

- ***CARGO PRIMERO:*** *Por realizar la tala con maquinaria (motosierra) y quema de 0,35 hectáreas de Bosque de Galería, afectando especies endémicas de la zona como Palma Real (Attalea insignis) y Guacharacho (Cupanja americana), con DAP que oscilan entre 15 y 30 centímetros y alturas promedio entre 12 y 15 metros, en la ronda protectora del Caño Aguaverde, coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 05 16 08.1 Longitud: 72 18'08,0", predio presuntamente denominado La Talanquera, vereda La Unión, municipio de Yopal, departamento de Casanare*

Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el artículo 28 del Decreto 948 de 1995, compilado por el artículo 2.2.5.1.3.12 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 83 literal d) del Decreto 2811 de 1974, en

concordancia con el artículo 6 literal f) de la Resolución No. 0687 de 1997, y el artículo 8 literal g) del Decreto 2811 de 1974.

❖ ***CARGO SEGUNDO**: Por construir once (11) piscinas con dimensiones aproximadas de un (1) metro de profundidad, 30 metros de ancho y 50 metros de longitud, para la operación de un proyecto piscícola, en la ronda protectora del caño Aguaverde. presuntamente denominado La Talanquera, vereda La Unión municipio de Yopal, departamento de Casanare.*

Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió normatividad ambiental vigente, especialmente el artículo 83 literal d) del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 6 literal f) de la Resolución No. 0687 de 1997.

❖ ***CARGO TERCERO**: Por realizar la ocupación de cauce del caño Aguaverde, a través de un trincho artesanal construido con lonas llenas de material de rio (arena grava), dispuestas a lo ancho de la fuente hídrica con fin de desviar el agua en beneficio de un proyecto piscícola, desarrollado en el predio presuntamente denominado La Talanquera, vereda Unión, municipio de Yopal, departamento Casanare, sin contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente.*

Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en artículos 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 28 y 104 Decreto 1541 de 1978, compilados artículos 2.2.3.2.5.1 y 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 2015.

❖ ***CARGO CUARTO:** Por realizar la captación de aguas superficiales del caño Aguaverde, a través un canal construido en tierra, para el abastecimiento de nueve piscinas con dimensiones aproximadas de un (1) ancho metro de profundidad, 30 metros de ancho y 50 metros de longitud, así como para el lavado y arreglo de3 peces, en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 05°16'13.72 - Longitud: 72°18'09.5" predio presuntamente denominado La Talanquera, vereda La Unión, municipio de Yopal, departamento de Casanare; sin contar con el permiso respectivo expedido por autoridad ambiental competente.*

Con dicha actuación, presunto infractor incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en los artículos 88 y 97 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.5.1., 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.2.4.2. numeral 1 del Decreto 1076 de 2015.

❖ ***CARGO QUINTO**: Por realizar el vertimiento de aguas residuales no domésticas al caño Aguaverde, producto de nueve (9) piscinas de siembra de alevinos y del sacrificio, eviscerado y lavado de los mismos, a través de zanjas que conducen el líquido hacia la fuente hídrica, en el predio presuntamente denominado La Talanquera, vereda Unión, municipio de Yopal, departamento de Casanare; sin contar con el permiso respectivo expedido por autoridad ambiental competente.*

Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, compilado por el artículo 2.2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que dicho Auto de formulación de cargos se notificó al señor **NILSON JOHAN GOMEZ FONSECA** mediante aviso el día 23 de marzo de 2018 (fl 31).

Que mediante oficio radicado No. YO 2018.03883 de fecha 28 de marzo de 2018 (fl 32-33) el investigado señor **NILSON JOHAN GOMEZ FONSECA** allega escrito de descargos en la oportunidad procesal establecido por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto No 200.6.20.1231 de fecha 10 de noviembre de 2020 (fl 35-37) se ordena tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente sancionatorio de la referencia (fl 35-37), auto que fue notificado al correo autorizado por el presunto infractor: lospotrillos123@hotmail.com el día 12 de noviembre de 2020 (fl 38).

Que mediante Auto No 200.6-21.0334 de fecha 5 de abril de 2021 (fl 39-41) se ordena dar traslado al señor **NILSON JOHAN GOMEZ FONSECA**, con cédula de ciudadanía 74.859.270 por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

Que dicho Auto fue notificado al correo electrónico lospotrillos123@hotmail.com, el día 3 de mayo de 2021 (folio 42). Lo anterior dando aplicación a lo establecido por el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020[2].

Que mediante memorando No 500.22.0011 de fecha 12 de enero de 2022 (fl 43) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remite a la Secretaría General el **Concepto técnico de Tasación de Multa No 500.8.2.21-1272 de fecha 13 de diciembre de 2021** (fl 45-66).

Que mediante acto administrativo contenido en la Resolución núm. 200.36-22.0089 del 02 de febrero de 2022, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"*, la Corporación a través de la Secretaría general, resolvió de fondo el asunto.

Que el anterior acto administrativo contenido en la Resolución núm. 200.36-22.0089 del 02 de febrero de 2022, fue notificado por correo electrónico, el día 03 de marzo de 2022 al señor NILSON JOHAN GOMEZ FONSECA. (fl. 82)

Encontrándose dentro de los términos legales, el señor NILSON JOHAN GOMEZ FONSECA, presentó escrito de recurso de reposición con el radicado No. YO.2022.03681 de fecha 17 de marzo de 2022 en contra del acto administrativo contenido en la Resolución núm. 200.36-22.0089 del 02 de febrero de 2022.

III. DEL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO

Que esta Secretaría mediante Resolución No. 200.36-22.0089 del 02 de febrero de 2022, decidió de fondo dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 200.38.16.060, resolviendo en los siguientes términos:

> ***ARTÍCULO PRIMERO.*** *- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al señor* ***NILSON JOHAN GOMEZ FONSECA****, con cédula de ciudadanía 74.859.270 de los cargos formulados a través del Acto Administrativo No. 200.57-17-3992 de fecha 10 de noviembre de 2017, según las razones descritas en la parte considerativa del presente proveído.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO****: Imponer como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior como sanción una MULTA al ciudadano* ***NILSON JOHAN GOMEZ FONSECA****, con cédula de ciudadanía 74.859.270 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de* ***TRECE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. ($13.278.805).***

IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que el señor **NILSON JOHAN GOMEZ FONSECA**, con cédula de ciudadanía 74.859.270, a través de su representante legal, interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra de la Resolución No. 200.36-22.0089 del 02 de febrero de 2022, notificada el día 03 de marzo de 2022, mediante radicado bajo el consecutivo No. YO.2022.03681 del 17 de marzo de 2022, del cual se extrae lo siguiente:

> *"(...) Derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues represente un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del Ius puniendi del Estado.* **En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímodo, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos***" (negrillas y subrayas fuera de texto)*
>
> *Así las cosas, una vez realizadas las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales y, de acuerdo al desarrollo del proceso sancionatorio ambiental iniciado por esta Autoridad Ambiental, en mi contra, es preciso afirmar que justamente se ha vulnerado este derecho fundamental, con las siguientes actuaciones o momentos procesales:*

1.1. Violación al debido proceso, por la iniciación del proceso sancionatorio que se me adelanta dentro del expediente 200.38.16.060, cuando existen dos procesos más por los mismos hechos que se investigan dentro de los expedientes 200.32.7.18.245y 200.32.7.19.225 y en donde claramente se evidencia que no soy el dueño del predio La Talonguera.

Inician las presentes diligencias, de acuerdo con la queja interpuesta bajo el radicado Y0-2015 09035 de fecha 26 de agosto de 2015, por funcionarios de la Alcaldía municipal de Yopal, en donde se señala que:

Sic "Tala y Quema en randa protectora del Caño Agua Verde en Predios del Señor Nilson Johan Gómez Fonseca, Vereda La Unión del ciudadano NILSON JOHAN GOMEZ FONSECA.

También este señor construye piscinas para actividades piscícolas, las cuales tienen parte dentro de la franja protectora del mismo caño se solicita intervención por Corporinoquia".

Que el día 2 de octubre de 2015, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, realizó visita técnica de inspección ocular al predio presuntamente denominado La Talanquera, ubicado en la vereda La Unión, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare; y los hallazgos encontrados fueron relacionados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.15.1353 de fecha 17 de diciembre de 2015, desde ya debo señalar que dicho predio no es de mi propiedad, como se puede probar con el certificado de libertad y tradición que adjunto a este escrito, donde claramente se observa que no he sido dueño ni lo soy en la actualidad de dicho predio, por el contrario este predio pertenece a una sociedad que se denomina SOCIEDAD AGROPECUARIA LA CORBATA S.A.S. endilga responsabilidad y por los que fui sancionado, cuando es claro que el proyecto piscícola al que se refiere la presente investigación es el mismo proyecto de propiedad de la AGROPECUARIA LA CORBATA SAS, quien es la dueña del predio donde ocurrieron los hechos por los cuales fui sancionado y no yo, toda vez que el único predio a mi nombre es el predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No 470,4492, el cual anexo según consulta realizada en el VUR (Ventanilla Única de Registro) en aras de demostrar que mi predio tiene una extensión de tan solo 4 hectáreas y en donde claramente se evidencia que no soy el dueño del predio La Talonguera.

Adicional a lo anterior, invoco desde ya el principio del non bis in ídem, el cual señala que no es dable sancionar al presunto infractor por cuenta de dos investigaciones adelantadas por el mismo hecho ya que como consta en Corporinoquia ya fui sancionado por la tala de árboles en el predio que era de mi propiedad dentro del expediente 200.38.12.236, por TALA Y QUEMA DE 1.474 HECTAREAS DE PALMA Y OTRAS ESPECIES ARBÓREAS SOBRE ***LA RONDA PROTECTORA DEL CAÑO AGUAVERDE*** *(CARGO UNICO POR REALIZAR TALA Y QUEMA DE 80 INDIVIDUOS ARBOREOS) de sancionarme otra vez por este hecho se constituye en una clara transgresión del principio delimitador del poder punitivo estatal, del non bis in ídem, previsto en el artículo 29, axioma que la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-471 de 2006 y recogiendo pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales previos de esa misma corporación, enseñó:*

"(...) La aplicación del principio non bis in ídem no está restringida al derecho penal, sino, como lo ha dicho esta Corporación, "se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio del cual forman parte las categorías del derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético-disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)". (...)

La función de este derecho, conocido como el principio non bis in ídem, es la de evitar que el Estado, con todos los recursos y poderes a su disposición, trate varias veces, si fracasó en su primer intento de castigar a una persona por la conducta por él realizada, lo cual colocaría a dicha persona en la situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo y de ansiedad e inseguridad. Por eso, este principio no se circunscribe a preservar la cosa juzgada, sino que impide que leyes permitan, o que las autoridades busquen por los medios a su alcance, que una persona sea colocada en la situación descrita. De ahí que la Constitución prohíba que un individuo sea "juzgado dos veces por el mismo hecho."(...)

CONCLUSIONES:

Luego de efectuar las anteriores disertaciones donde son claras cada una de las falencias procedimentales y sustanciales ocurridas dentro del trámite del proceso sancionatorio ambiental, concluimos lo siguiente:

En el presente caso está demostrado que existen ya dos expedientes en donde se investigan las conductas que se me endilgan y que claramente quien está llamado a responder por ser el titular del predio objeto de estudio es la sociedad AGROPECUARIA LA CORPBATA SAS los expedientes son 200.32.7.18.245y 200.32.7.19.225.

Los hechos materia de investigación en el primero de los cargos ya fueron sancionados a través de la Resolución No. 200.36.18.0125 del 30 de enero de 2018. LA CUAL ANEXO COMO PRUEBA Aplicación del principio ***non bis in ibem.***

2.3 No prospera los cargos segundo, Tercero y cuarto, pues estas conductas son objeto de investigación en dos procesos sancionatorios los cuales solicito desde ya sean tenidos como prueba para demostrar que no soy responsable de los hechos investigados y de las conductas endilgadas, las cuales al parecer fueron realizadas por la sociedad AGROPECUARIA LA CORBATA SAS.

PETICIÓN

De acuerdo a todo lo expuesto, solicitó Revocar y dejar sin ningún efecto el Acto Administrativo contenido en la Resolución 200.36.22-0089 del 02 de febrero de 2022, por medio de la cual Corporinoquia me impone sanción de multa consistente en TRECE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE ($13.278.805), de conformidad a las razones de hecho y de derecho previamente sustentadas.

PRUEBAS

Documentales

Ruego tener como tales, las siguientes:

- *Documentos obrantes dentro de los expedientes 200.32.7.18.245 y 200.32.7.19.225, con el fin de demostrar que corresponden a los mismos hechos que se investigaron en mi contra y por los cuales fui sancionado y de esta manera corroborar en realidad quien fue la persona que los cometió.*
- *Resolución No. 200.36.18.0125 del 30 de enero de 2018, por la cual ya fui sancionado por la tala y quema de árboles en el predio que era de mi propiedad.*
- *Copia de consulta realizada en el VUR donde se evidencia que no soy el dueño del predio denominado LA TALANQUERA. (...)"*

V. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Que a su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de*

violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las reguleciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que, a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 **y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, **mediante acto administrativo motivado**, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 30 de la citada norma, indica que contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

VI. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO PRESENTADO

Los recursos en nuestro ordenamiento Administrativo, constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierten por la parte interesada y reconocida en el proceso, todos los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones, con el fin de que la Administración los analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el Artículo 77 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 ídem.

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad para ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el efecto.

Que, en ese sentido la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> *RECURSOS. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.*

Adicionalmente a ello, tenemos lo puntualizado en el TÍTULO III, del C.P.AC.A. (Ley 1437 de 2011):

"CAPÍTULO VIII

Conclusión del procedimiento administrativo

Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. *Los actos administrativos quedarán en firme:*

1. Cuando contra ellos no procede ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."

Que, en el mismo sentido, el Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos administrativos y en su artículo 74, establece:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que los requisitos establecidos por la norma para la procedencia de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la Administración Pública ante quien se interponen.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que, sobre el particular, el Doctrinante Miguel González Rodríguez, en su libro de *"Derecho Procesal Administrativo"*, al referirse a los requisitos de los recursos, manifiesta:

> *"La situación es diferente, cuando no se cumplen los requisitos de ley y su inobservancia es insubsanable por el recurrente, por ejemplo cuando el recurso ejercido es extemporáneo o la providencia no es susceptible de recurso gubernativo alguno o del ejercido contra ella, o no hay legitimación en la causa para recurrir, pues en estos casos es claro que se debe dar aplicación al artículo 53 del estatuto, que ordena el rechazo del recurso si el escrito con el cual se formula no se presenta con los requisitos expuestos".*

Que los requisitos establecidos por la norma para la procedencia de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la Administración Pública ante quien se interponen.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales dará lugar al rechazo de este.

Apoyado el Despacho en las consideraciones generales anteriormente reseñadas, se tiene que el recurso de reposición interpuesto por el señor **NILSON JOHAN GOMEZ FONSECA**, con cédula de ciudadanía 74.859.270, fue presentado dentro del término legal establecido para tal efecto, y parcialmente reúnen los requisitos exigidos por la normatividad, en tal sentido, y una vez analizado dichos recursos se procederá a resolverlos.

Así las cosas, este Despacho, avocará conocimiento de los recursos de reposición interpuesto por el precitado señor, y en consecuencia procederá a analizar las consideraciones presentadas por el recurrente.

VII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LAS SECRETARÍA GENERAL

Procede esta Secretaría, a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por el señor **NILSON JOHAN GOMEZ FONSECA**, con cédula de ciudadanía 74.859.270, que será resuelto en este estadio procesal, sin que sea posible retomar en reposición los argumentos ya definidos y abordados en la decisión de fondo objeto de controversia.

La investigación que aquí se adelantó, surgió como consecuencia en realizar la tala con maquinaria (motosierra) y quema de 0,35 hectáreas de Bosque de Galería; por construir once (11) piscinas; por realizar la ocupación de cauce del caño Aguaverde; por realizar la captación de aguas superficiales del caño Aguaverde; por realizar el vertimiento de aguas residuales no domésticas al caño Aguaverde, producto de nueve (9) piscinas de siembra de alevinos y del sacrificio, eviscerado y lavado de los mismos, hallazgos evidenciados en el concepto técnico No 500.10.1.15.1363 de fecha 17 de diciembre de 2015 (folios 2 a 10); por lo tanto, no existe duda acerca de la ocurrencia de los hechos objeto de investigación, además, la participación del investigado y sancionado se tiene como solidaria y no es necesario demostrar la participación en la conducta endilgada como reprochable en contra de los recursos naturales.

No obstante, es oportuno indicar que de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, son enfáticas en señalar que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Sobre el particular, la Corte Constitucional se ha pronunciado a través de la sentencia C-595 del año 2010, indicando que:

> *"7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración."*

De acuerdo con lo anterior, en sede sancionatoria ambiental, a la Autoridad Ambiental le corresponde demostrar la existencia del hecho constitutivo de infracción, generando la presunción de dolo y culpa en contra del presunto infractor, y a él le corresponde desvirtuarla a través de los medios probatorios legalmente establecidos; lo que significa, que no le basta con hacer afirmación subjetivas e indefinidas con el fin de defenderse, pues debe emplear las herramientas probatorias para exonerarse de responsabilidad.

VIII. FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

A continuación, esta Secretaría analizará la evaluación de los argumentos planteados por el señor **NILSON JOHAN GOMEZ FONSECA**, con cédula de ciudadanía 74.859.270, recibido en esta Corporación bajo el radicado No. YO.2022.03681 de fecha 17 de marzo de 2022 contra la Resolución No. 200.36-22.0089 del 02 de febrero de 2022, *"por medio del cual se decide de fondo dentro de un proceso sancionatorio ambiental"*.

Sea pertinente indicar, que el objeto del proceso sancionatorio ambiental es sancionar a quien cometa un daño ecológico y/o infrinja la normatividad ambiental, siendo, así las cosas, la calidad de infractor no está ligada a la calidad de propietario sobre el predio en el cual se cometió la infracción ambiental.

Es así que, dentro del estudio de la responsabilidad ambiental, para que, en cabeza del recurrente, recaiga dicha obligación debe presentarse materialmente los siguientes elementos: el hecho generador del daño, el daño y el nexo causal entre los dos primeros. Esto lo expone muy bien la Corte Constitucional en la Sentencia T-080 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, así:

> *"La jurisprudencia como la legislación nacional, para hacer frente a las demandas ambientales puestas de presente, han retomado los elementos básicos del régimen de responsabilidad (…), a saber: (i) hecho generador del daño, (ii) el daño como tal y (iii) el nexo de causalidad entre ambos. No obstante, también ha sido necesario adaptar los mismos a los desafíos propios del derecho ambiental, particularmente en lo que tiene que ver con el concepto de daño."*

Una vez dicho esto, es claro que se reúnen los elementos básicos de la responsabilidad, por cuanto es cierta la tala de los individuos árbol y quema en ronda protectora del caño Aguaverde y la construcción

de piscinas para actividades piscícolas en la ronda protectora de la fuente hídrica el caño Aguaverde, en el predio La Talanquera, ubicado en la vereda La Unión del municipio de Yopal, departamento de Casanare, según consta en el concepto técnico No. 500.10.1.15.1353 de fecha 17 de diciembre de 2015 (folios 4 al 13), las cuales fueron realizadas en su beneficio, como quiera que se evidenció en la visita técnica realizada el día 2 de octubre de 2015, con **la corroboración por parte del investigado**, quien acompaño la visita de los profesionales técnicos, que **se encontraba realizando las conductas transgresoras sin tramitar los respectivos permisos ambientales** para aquellas conductas que lo ameritan como es el proyecto piscícola, donde manifiesta esperar el certificado de uso del suelo para contratar el profesional que le hará el estudio técnico respectivo.

Dicho esto, la argumentación del recurrente, frente a las conductas endilgadas, se tiene que durante la visita realizada por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad de la Corporación, de los hallazgos encontrados, caracterizaron cada uno de los daños, por cada actividad infractora, vistos en compañía del señor NILSON JOHAN GOMEZ FONSECA, luego conjeturar el desconocimiento de la existencia del predio, es una apreciación personal como argumentos en su defensa, de lo cual esta secretaria controvierte, toda vez, que el objeto del proceso sancionatorio ambiental es sancionar a quien cometa un daño ecológico y/o infrinja la normatividad ambiental, siendo, así las cosas, la calidad de infractor no está ligada a la calidad de propietario sobre el predio en el cual se cometió la infracción ambiental.

Aunado a lo anterior, las evidencias tomadas en campo con el equipo de apoyo de esta Corporación y vistos en compañía del señor NILSON JOHAN GOMEZ FONSECA, para determinar las zonas afectadas por tala de los individuos árbol y quema en ronda protectora del caño Aguaverde y la construcción de piscinas para actividades piscícolas en la ronda protectora de la fuente hídrica el caño Aguaverde, y los registros fotográficos tomados en el lugar que así lo demuestran, lo que se conoce en derecho probatorio como "res ipsa loquitur" principio que refiere a que las cosas hablan por si solas, pues en efecto, bastaría con ver los registros fotográficos que se incorporaron en el multicitado Concepto Técnico No. 500.10.1.15.1353 de fecha 17 de diciembre de 2015 (folios 4 al 13), para establecer que efectivamente las conclusiones técnicas plasmadas por los profesionales producto de su valoración en campo son ciertas.

Ahora bien, respecto a lo que señala que no *"es dable sancionar al presunto infractor por cuenta de dos investigaciones adelantadas por el mismo hecho, trasgresión del principio del non bis in idem (...)"*. sea lo primero recordarle al señor recurrente, que la conducta investigada obedece a la realización por tala con maquinaria (motosierra) y quema de 0,35 hectáreas de Bosque de Galería, afectando especies endémicas de la zona como Palma Real (Attalea Insignis) y Guacharacho (Cupanja americana), con DAP que oscilan entre 15 y 30 centímetros y alturas promedio entre 12 y 15 metros y quema, así mismo, por la construcción de piscinas para actividades piscícolas en la ronda protectora de la fuente hídrica el caño Aguaverde, en el predio La Talanquera, ubicado en la vereda La Unión del municipio de Yopal, departamento de Casanare, así las cosas, nos encontramos frente a infracciones a la normatividad ambiental y/o daños ambientales totalmente distintos a los que plasma en sus argumentos de controversia que sustentan el recurso de reposición presentado, toda vez que, obedecen a momentos distintos en el actuar de la administración, respecto a circunstancias de tiempo, modo y lugar que no podía esta secretaría prever, pues los hechos o conductas por parte del recurrente se realzan en el acervo probatorio observados en la visita realizada en campo el día 02 de octubre de 2015, visita que se soporta en el Concepto técnico No. 500.10.1.15.1353 de fecha 17 de diciembre de 2015, más exactamente en el acervo probatorio que relaciona las coordenadas geográficas del área afectada y el registro fotográfico (folio 4 al 13) donde se evidencia el tiempo, modo, puesto que la visita se realizó en el área reportada el día 02 de octubre de 2015, tres años después de ya haber sido sancionado por infringir la normatividad ambiental, como también se evidencia el lugar de las afectaciones objeto del presente proceso ambiental, toda vez que el área intervenida donde se realizo la actividad de tala rasa a 0.35 hectáreas y quema de arboles en la ronda protectora del caño Aguaverde, utilizando maquinaria (motosierra), fue en el predio **LA TALANQUERA** ubicado en la vereda La Unión del municipio de Yopal, departamento de Casanare, el cual se encuentra en las coordenadas geográficas Datuw WGS84:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 200.36.22.0089 de fecha 22 de febrero de 2022; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión al ciudadano **NILSON JOHAN GOMEZ FONSECA**, con cédula de ciudadanía 74.859.270, a los correos electrónicos: lospotrillos123@hotmail.com y nilsongomezfonseca@gmail.com, debidamente autorizado en el folio 87 del expediente 200.328.16.060, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Por secretaría, **COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento de Casanare para lo de su competencia, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, **PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993, y una vez surtido este trámite deberá a llegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO** y se considera agotada las actuaciones en sede administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Revisó: Melida Pastrana
Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-096 del 22 de enero de 2022.

Revisó: Dannis Viviana Páez Martínez
Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.22.112 del 22 de enero de 2022